



Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando al teléfono 251-9100 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Catastro para el Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	21/02/1997
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	18/03/1997
	Fecha de publicación original	20/03/1997 (No. 12)
	Entrada en vigor	21/03/1997 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley No. 3 del Catastro del Estado de Querétaro	23/11/1961 (No. 47)
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública en el Estado de Querétaro la Catastración de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Catastro, el inventario, registro y la valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley regulan:

- I. La integración, organización y funcionamiento del Catastro;
- II. La forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales, y

- III. Las obligaciones que en materia de catastro tienen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, así como las de las personas que realicen actos relacionados con la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El catastro tiene por objeto registrar los datos que permitan el conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles, a efecto de obtener elementos que permitan determinar el valor catastral mediante la elaboración y conservación de los registros relativos a la identificación y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; asimismo, obtener, clasificar, procesar y proporcionar información concerniente al suelo y a las construcciones para realizar las siguientes acciones:

- I. Deslindar y describir los límites y demarcación del territorio del Estado y de sus Municipios, así como aportar información técnica de éstos y mantener actualizadas las redes geodésicas y topográficas de la Entidad;
- II. Identificar, deslindar, medir, describir, clasificar, valuar, inscribir y controlar los predios urbanos y rústicos que conforman el territorio del Estado;
- III. Establecer las Normas Técnicas para la integración, organización, formación, mejoramiento, conservación y actualización de los registros catastrales para el control de los bienes inmuebles, en la forma, términos y procedimientos señalados por esta Ley y su Reglamento;
- IV. Practicar u ordenar la práctica de avalúos de los predios, para determinar su valor catastral, elemento que servirá de referencia para fijar el monto de los impuestos inmobiliarios;
- V. Determinar, actualizar y notificar a sus propietarios o poseedores el valor catastral de los inmuebles ubicados en el Municipio que corresponda;
- VI. Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado;
- VII. Formular el censo o padrón de los predios urbanos y rústicos comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Estado; y
- VIII. Las demás que le competan conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 5.- Todos los predios ubicados dentro del territorio del Estado deberán ser inscritos en el padrón catastral, para tal efecto el catastro se integrará con los registros Gráfico y Alfanumérico, ambos subdivididos en urbano y rústico. Estos registros integrarán el Sistema de Información Geográfica Estatal y el Archivo Documental.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley los predios ubicados dentro del territorio del Estado se clasifican en:

- I. Urbanos: es todo inmueble ubicado en las ciudades o poblaciones que se localice en calles trazadas y cuente como mínimo con dos sistemas de infraestructura urbana en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, o cuando tenga el uso de suelo como urbano, con autorización emitida por autoridad competente o de acuerdo a los ordenamientos en materia de desarrollo urbano;
- II. Rústicos: es todo inmueble que no reúne las características o modalidades enunciadas en la fracción anterior.

Los predios rústicos que cuenten con construcción y sean destinados a fines diversos de la explotación agropecuaria o forestal tales como industrias, campos deportivos, fincas de recreo, hoteles, etc., serán considerados como predios urbanos para los efectos del avalúo catastral.

A su vez los predios urbanos y rústicos se clasifican en:

- a) Edificados: son aquellos lotes de terreno que contengan obras de cualquier tipo arquitectónico y uso, construidos o en proceso de construcción que incluya techados dentro del predio, así como aquellas obras de carácter deportivo, tales como albercas, canchas de tenis, frontones, etc, y
- b) No edificados: son aquellos que no reúnen las condiciones anteriores.

Tratándose de predios urbanos, los terrenos no edificados tendrán el carácter de baldíos.

ARTÍCULO 7.- Coadyuvarán con las autoridades y organismos catastrales para el mejor desempeño de sus funciones:

- I. Las Dependencias del Gobierno Estatal;
- II. Las Dependencias de los Ayuntamientos;
- III. Las Instituciones Privadas y Públicas, y
- IV. Las Personas Físicas o Morales cuya colaboración se requiera.

ARTÍCULO 8.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Los avalúos catastrales en el Estado tendrán vigencia a partir de que sean emitidos y hasta en tanto no sean modificados en los términos de esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS CATASTRALES

ARTÍCULO 10.- Son autoridades en materia de catastro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- III. El Director de Catastro, y
- IV. Los Ayuntamientos a través de su Presidente Municipal.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Gobernador del Estado, en materia de catastro:

- I. Establecer las políticas, normas, programas y lineamientos generales del Catastro y evaluar su cumplimiento;
- II. Suscribir acuerdos de coordinación en materia de catastro con los Municipios, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como con otras Entidades Federativas;

III. Las demás que determine esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 12.- Son facultades del Secretario de Planeación y Finanzas, en materia de catastro:

- I. Fijar los criterios para fines administrativos de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en los casos de duda que se sometan a su consideración, expidiendo las circulares que al efecto se requieran;
- II. Celebrar con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y con la representación del Titular del Ejecutivo, convenios de coordinación para administrar y realizar funciones catastrales, y
- III. Las demás que le confieren esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 13.- El Director de Catastro tendrá las siguientes facultades:

- I. Adminstrar los recursos materiales y humanos asignados
- II. Disponer el cumplimiento y cabal ejecución de las atribuciones de la Dirección de Catastro previstas en este ordenamiento;
- III. Autorizar los actos adminstrativos y representar a la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Ayuntamientos a través de sus Presidentes Municipales en materia de Catastro:

- I. Proporcionar a la Dirección de Catastro, la información relativa para integrar y actualizar los registros catastrales, y la planeación y programación de políticas valuatorias;
- II. Observar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los convenios de coordinación;
- III. Proveer lo necesario, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción, para la consolidación y desarrollo del catastro del Estado, y
- IV. Las demás que les determine esta Ley y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 15.- Son organismos catastrales en el Estado:

- I. El Consejo Catastral Estatal y
- II. Los Consejos Catastrales Municipales.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Catastral Estatal tendrá su sede en la Ciudad de Santiago Querétaro, Qro., y estará integrado por:

- I. Cuatro Consejeros nombrados por el Titular del Ejecutivo, de entre los cuales designará al Presidente del Consejo, quien tendrá voto de calidad;
- II. Un representante de cada Ayuntamiento, con voz y voto en los asuntos que competan al Municipio que represente;
- III. Un representante designado por la asociaciones de profesionales inmobiliarios.
- IV. Un representante designado por las asociaciones de valuadores; y

- V. Un representante designado por el Consejo Estatal de Concertación Ciudadana que conozca en materia de desarrollo urbano.

Si alguno de los representantes citados no es designado, dentro de los quince días siguientes a la emisión de la convocatoria que al efecto emita el Ejecutivo del Estado serán nombrado por este.

Las autoridades en materia de catastro proveerán lo necesario a efecto de que el Consejo Catastral Estatal quede conformado en el primer semestre de cada año fiscal y en el primer trimestre del año fiscal siguiente al en que inicie funciones la administración estatal correspondiente.

Los integrantes del Consejo Catastral Estatal durarán en su encargo un año, pudiendo ser ratificados en su encomienda.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Consejo Catastral Estatal:

- I. Aprobar en definitiva las tablas de parámetros de valores, tomando en consideración el dictamen emitido por el Consejo Catastral Municipal correspondiente;
- II. Emitir opinión a cerca de los estudios y proyectos de fotogrametría, medición y zonificación catastral, y
- III. Asentar en un libro de actas todas las opiniones o acuerdos sobre los asuntos que haya conocido.
- IV. Sesionar, solo si se encuentran reunidos la mayoría de sus miembros.
- V. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento;

ARTÍCULO 18.- Los Consejos Catastrales Municipales se integrarán por:

- I. Tres consejeros nombrados por el Ayuntamiento, de entre los cuales será designado el Presidente del Consejo, quién tendrá voto de calidad.
- II. Dos representantes de propietarios de predios urbanos del municipio, elegidos por el Ayuntamiento y por insaculación del padrón catastral correspondiente, previa aceptación de su nombramiento.
- III. Dos representantes de propietarios de predios rústicos del municipio, elegidos por Ayuntamiento y por insaculación del padrón catastral correspondiente, previa aceptación de su nombramiento; y
- IV. Un representante designado por el Consejo Municipal de Concertación Ciudadana que conozca en materia de desarrollo urbano.

Los integrantes de los Consejos Catastrales Municipales durarán en su encargo un año, pudiendo reelegirse

ARTÍCULO 19.- Los Ayuntamientos proveerán lo necesario a efecto de que los Consejos Catastrales Municipales queden conformados en el primer semestre de cada año fiscal y en el primer trimestre del año fiscal siguiente al en que inicie funciones la administración municipal correspondiente, remitiendo a la Dirección de Catastro, copia certificada del acta de sesión de cabildo en la que fuera designado el consejo de referencia, debiendo contar con los datos

generales de sus integrantes, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la sesión de cabildo de mérito.

ARTÍCULO 20.- Los Consejos Catastrales Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dictaminar sobre las propuestas de las tablas de parámetros de valores formuladas por la Dirección de catastro, correspondientes a su Municipio;
- II. Asentar en un libro de actas todas las opiniones y acuerdos sobre los asuntos que haya conocido.
- III. Sesionar, solo si se encuentran reunidos la mayoría de sus miembros; y
- IV. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento;

ARTÍCULO 21.- Una vez recibidas las propuestas de las tablas de parámetros de valores, de la Dirección de Catastro, los Consejos Catastrales Municipales por medio de sus respectivos presidentes, procederán de inmediato a emitir la convocatoria por escrito, que contendrá la “orden del día”, debiéndosele notificar a los miembros con cinco días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 22.- Si llegada la fecha de celebración de la sesión del Consejo correspondiente no se encuentra reunida la mayoría de sus miembros, se levantará acta circunstanciada y se ordenará emitir una segunda convocatoria para celebrar la sesión respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada en la primer convocatoria.

ARTÍCULO 23.- Los Consejos Catastrales Municipales contarán con treinta días naturales improrrogables, que comenzarán a contarse a partir de la fecha de recepción de las propuestas, para dictaminar sobre las mismas. En caso contrario, las propuestas formuladas por la Dirección de Catastro se considerarán aprobadas por el Consejo Catastral Municipal omiso.

ARTÍCULO 24.- Una vez recibidos los dictámenes emitidos por los Consejos Catastrales Municipales o transcurrido el término otorgado para ello, el presidente del Consejo Catastral Estatal, procederá a emitir la convocatoria para la dictaminación .

ARTÍCULO 25.- El Consejo Catastral Estatal contará con un término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que deba celebrarse la sesión respectiva para dictaminar sobre las propuestas de las tablas de parámetros de valores que se sometan a su consideración. En caso contrario, las propuestas formuladas por los Consejos Catastrales Municipales se considerarán aprobadas en definitiva.

La Dirección de Catastro ordenará la publicación de las tablas de parámetros de valores aprobadas, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”

ARTÍCULO 26.- Las decisiones del Consejo Catastral Estatal serán aprobadas por mayoría simple del total de sus miembros presentes, tendrán el carácter de irrevocables y serán obligatorias para las autoridades catastrales.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Catastro es la Dependencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que en coordinación con las demás autoridades y organismos catastrales es la encargada de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones relativas al Catastro del Estado; tendrá bajo su mando y control la ejecución general de las actividades catastrales en la Entidad, regulando el funcionamiento técnico y administrativo.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección de Catastro:

- I. Fijar, diseñar, implementar y operar los procedimientos técnicos y administrativos aplicables a la identificación, registro, valuación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Estado;
- II. Estudiar, proyectar, ejecutar, controlar y conservar las redes geodésicas y topográficas del Estado, con objeto de deslindar, levantar, fijar y amojonar sus límites territoriales y los de los Municipios en que está dividido;
- III. Coadyuvar en la formulación de los estudios en cada población de acuerdo con el crecimiento natural de las mismas, previendo su futuro desarrollo, para que las Autoridades respectivas puedan delimitar el perímetro urbano de ellas, y de acuerdo con los Ayuntamientos correspondientes, orientar la nomenclatura de calles y fincas urbanas en las poblaciones;
- IV. Estudiar, planificar, proyectar y ejecutar las estadísticas de los predios de propiedad federal, estatal, municipal, ejidal, comunal y privada;
- V. Investigar y enlistar catastralmente los bienes inmuebles que pertenezcan al Estado y Municipios, haciendo acopio de datos sobre situación, linderos y características de los predios con objeto de tener la estadística completa del patrimonio inmobiliario estatal y municipal;
- VI. Investigar, deslindar por sí o supervisar los deslindes ejecutados dentro de la circunscripción territorial del Estado por personas ajenas a la Dirección de Catastro, con quienes ésta contrate para tal fin;
- VII. Prestar asesoría en materia catastral a los Municipios que lo soliciten para el adecuado desarrollo de sus funciones en materia catastral;
- VIII. Clasificar los predios, integrar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado;
- IX. Solicitar de las instituciones públicas y privadas, servidores públicos y particulares, todos los informes y datos que estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades catastrales;
- X. Coordinar los trabajos catastrales con las demás autoridades y organismos de Catastro;
- XI. Asignar clave catastral a cada uno de los inmuebles, mediante la cual se llevará a cabo la identificación, localización y registro de los mismos, para garantizar la uniformidad de sistemas en todo el territorio del Estado;
- XII. Expedir los documentos relacionados con la información catastral de los bienes inmuebles, previo pago de los derechos correspondientes;
- XIII. Determinar en forma precisa la localización de cada predio ubicado dentro del territorio del Estado;

- XIV. Ejecutar las determinaciones del Consejo Catastral Estatal, en lo relativo a la aplicación de las tablas de parámetros de valores aprobadas por el mismo;
- XV. Practicar la valuación de predios conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y supervisar los avalúos elaborados dentro de la circunscripción territorial del Estado por peritos registrados ante la Dirección de Catastro, con quienes ésta contrate para tal fin.
- XVI. Ordenar la publicación de las tablas de parámetros de valores;
- XVII. Comunicar a los causantes y oficinas receptoras, los avalúos practicados, con los datos que permitan al interesado conocer la precisión del avalúo formulado;
- XVIII. Conocer, y registrar las modificaciones que de acuerdo con esta Ley alteren los datos contenidos en el registro catastral;
- XIX. Estudiar, estructurar y proyectar clasificaciones e incrementos de valor o depreciaciones de terreno y edificaciones en general, en tantas divisiones como sean necesarias, de acuerdo con las características de las poblaciones y regiones por catastrar;
- XX. Desarrollar las actividades técnicas y administrativas inherentes a la especialidad catastral en el Estado, llevando correctamente los expedientes individuales y generales en todos los ramos;
- XXI. Llevar a cabo los estudios técnicos correspondientes a la creación o ampliación de fundos legales;
- XXII. Elaborar las propuestas de tablas de parámetros de valores;
- XXIII. Remitir a los presidentes de los Consejos Catastrales Municipales respectivos, con copia al presidente del Consejo Catastral Estatal, en la última semana del mes de octubre de cada año, las propuestas de tablas de parámetros de valores, para el siguiente año fiscal;
- XXIV. Llevar el registro de los peritos valuadores autorizados por el Estado, para los efectos de esta Ley;
- XXV. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Planeación y Finanzas las infracciones a la presente Ley, proponiendo el monto de la sanción correspondiente, y
- XXVI. Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- La Dirección de Catastro se integrará por:

- I. Un Director, que deberá tener título de ingeniero civil o arquitecto;
- II. Un Secretario Técnico que deberá tener título de ingeniero civil o arquitecto;
- III. Los Jefes de los Departamentos Técnico, de Informática y el Administrativo;
- IV. Los Titulares de las Delegaciones de Catastro, y
- V. El personal técnico y administrativo necesario para la realización eficaz de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 30.- Las operaciones catastrales tienen como finalidad efectuar la descripción y medida de los predios, inscribirlos en los registros catastrales, valuarlos y servir de apoyo a su planificación.

ARTÍCULO 31.- La localización y levantamiento de predios, comprende las operaciones y trabajos necesarios para determinar las características de los mismos, tales como: ubicación, topografía, uso, infraestructura, construcciones, valor y en general toda aquella información de carácter jurídico, socioeconómico y estadístico necesario para los fines del catastro.

ARTÍCULO 32.- Con base en los elementos físicos del predio y los datos obtenidos según el artículo anterior, se elaborarán y actualizarán los planos catastrales que se requieran para tener un conocimiento y registro gráfico de las áreas y características de los terrenos y las construcciones, aplicándose para ello los procedimientos técnicos que presten mayor garantía de exactitud.

ARTÍCULO 33.- Todos los predios que comprendan el territorio del Estado, deberán ser valuados por personal autorizado por la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 34.- Cuando se practiquen operaciones de deslinde catastral y de rectificación o aclaración de linderos, éstas deberán efectuarse en presencia de los propietarios o poseedores del inmueble o de sus representantes legales, asistiendo además los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, quienes deberán ser previamente notificados y podrán hacer las observaciones y aclaraciones que a su derecho convengan. La ausencia de los interesados, citados oportuna y legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de dichas operaciones, mismas que deberán efectuarse a petición de parte y previo el pago de los derechos correspondientes.

Del resultado de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se elaborará y emitirá un plano y un dictamen; y en su caso, las observaciones de los interesados o de quienes los representen legalmente se harán constar en acta circunstanciada, que será firmada por el personal autorizado que ejecutó tales operaciones, y por los interesados o colindantes que intervinieron y quisieran hacerlo.

ARTÍCULO 35.- Si como resultado del deslinde catastral y de la rectificación o aclaración de linderos surgieran diferencias en medidas, colindancias y superficie del predio, la Dirección de Catastro citará a los propietarios, copropietarios o poseedores de los predios a una junta de avenencia señalando lugar, día y hora en que deban concurrir para que aclaren, señalen o ratifiquen los linderos.

Esta citación se hará con antelación no menor de tres días y en caso de no concurrir los interesados o sus representantes legalmente autorizados, se les tendrá por inconformes con cualquier arreglo.

ARTÍCULO 36.- La Junta de Avenencia deberá efectuarse con asistencia del Director de la Dirección de Catastro que se trate o de un representante designado, y de la misma se levantará acta circunstanciada. Si se llegare a avenimiento se levantará croquis simple que deberá ser firmado por los asistentes.

En caso contrario, la Dirección de Catastro fijará el lindero o linderos, únicamente para fines catastrales y fiscales, quedando los interesados en libertad de ejercer sus derechos ante la autoridad competente para que sean fijados los límites de sus predios. Los linderos que en este caso sean fijados por la Dirección de Catastro deberán rectificarse en caso de resolución judicial adversa a su dictamen.

CAPÍTULO V DE LA VALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL VALOR CATASTRAL

ARTÍCULO 37.- La valuación catastral tiene por objeto asignar un valor determinado a los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de conformidad con los preceptos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 38.- La valuación de los predios ubicados en la Entidad, se hará cuando éstos se inscriban por primera vez en el padrón catastral en la forma que especifica la presente Ley. Dicho valor podrá ser provisional o definitivo y surtirá sus efectos a partir del siguiente periodo en que deba ser pagado el impuesto predial.

ARTÍCULO 39.- La zonificación catastral y las tablas de parámetros de valores unitarios de suelo y construcción, servirán de base para determinar el valor catastral de los predios ubicados en el Estado.

Se entenderá por valor catastral, el que determine la Dirección de Catastro de conformidad con los procedimientos establecidos por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 40.- La Dirección de Catastro podrá actualizar el valor catastral de los predios ubicados en el territorio del Estado, en los siguientes casos:

- I. Cuando en el predio se hagan mejoras, modificaciones o construcciones diferente a las ya existentes;
- II. Cuando la totalidad o parte del predio sea modificado en su régimen jurídico;
- III. Cuando teniendo un avalúo provisional, fijado de conformidad a la presente Ley, se le fije técnicamente el valor catastral definitivo;
- IV. Cuando se fusione, subdivida, o sea objeto de fraccionamiento;
- V. Cuando por ejecución de obras públicas o privadas se modifique el valor de la propiedad inmobiliaria, tanto en los predios directamente afectados como en la zona de influencia, de acuerdo al estudio realizado por la Dirección de Catastro;
- VI. Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte su valor, y
- VII. A solicitud del propietario o poseedor del predio, cumpliendo con los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

La actualización a que se refiere este artículo comprenderá la totalidad del predio, es decir, tanto al terreno como a las construcciones existentes.

ARTÍCULO 41.- En aquellos casos en que no sea posible determinar el valor catastral de un predio mediante la aplicación de las tablas de parámetros de valores, la Dirección de Catastro, con base en los elementos de que disponga, determinará un avalúo provisional, asignando valor al terreno y a las construcciones, lo más aproximado al valor comercial vigente. Dicho valor servirá para las aplicaciones fiscales y de cualquier otra clase.

ARTÍCULO 42.- Se otorgará valor catastral provisional a los inmuebles:

- I. Cuando sus propietarios, poseedores u ocupantes no proporcionen los datos, informes y documentos que le soliciten los empleados catastrales debidamente autorizados para el efecto o no se permita el acceso al interior del predio para llevar a cabo las diligencias catastrales necesarias;
- II. Cuando no se cuenten con los elementos técnicos necesarios debido a la falta de levantamiento técnico catastral de la zona o población, y
- III. Cuando por cualquier causa no se encuentre incluido el régimen jurídico del predio en las tablas de parámetros de valores.

ARTÍCULO 43.- En el caso de un predio no registrado o que sus modificaciones no sean registradas por causas imputables al propietario o poseedor, el valor catastral surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años.

ARTÍCULO 44.- El valor catastral será definitivo cuando se efectuó el avalúo de los predios por la Dirección de Catastro o perito autorizado en los términos de esta Ley, y el propietario no interponga el recurso correspondiente dentro del plazo que al efecto concede el artículo 83 de este mismo ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LAS TABLAS DE PARÁMETROS DE VALORES

ARTÍCULO 45.- La propuesta de tablas de parámetros de valores, será formulada por la Dirección de Catastro, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El cambio de valores en el mercado inmobiliario, con base en los estudios realizados por la Dirección de Catastro;
- II. En los casos de creación de fraccionamientos u otros asentamientos humanos, se determinará comparativamente con otro u otros de características similares, y
- III. La ejecución de obras públicas o privadas que provocan en consecuencia, un aumento o disminución en el valor de los inmuebles, de acuerdo al estudio técnico realizado por la Dirección de Catastro en la zona de influencia de las obras de referencia.

En todos los casos se tomarán en consideración los factores siguientes:

- a) Los valores de terreno fijados por el propietario o fraccionadores en operaciones de compraventas, así como la rentabilidad en la zona de que se trate;
- b) Tipo y calidad de los servicios públicos;
- c) Clasificación del fraccionamiento, según el Código Urbano para el Estado de Querétaro;
- d) Ubicación del fraccionamiento o asentamiento humano;
- e) Características de asentamientos cercanos;
- f) La influencia de la oferta y la demanda;
- g) La influencia de vías de comunicación, mercados, parques, jardines, orientación, amplitud y longitud de la vía pública;

- h) Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y dimensión de construcción;
- i) Las políticas de ordenamiento del territorio que sean aplicables, y
- j) Los elementos físicos, sociales, económicos, históricos o cualquier otro que influya en el valor de los predios.

Las tablas de parámetros de valores contendrán los valores unitarios de suelo y construcción, los valores de zona, valores de calle, valores unitarios por unidad de tipo de construcción, los incrementos por esquina en las zonas que al efecto se establezcan y los deméritos para construcción.

ARTÍCULO 46.- La actualización de la zonificación catastral y valores unitarios, surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 47.- Para la determinación de los valores de calle serán tomados en consideración, además de los criterios referidos en el artículo 45 de esta Ley, la ubicación general y localización de los predios, las zonas en que estén situados: habitacional, comercial o industrial; así como las vías de comunicación de las diversas calles que cada zona comprenda, relacionando los metros de frente, de fondo y de esquina, según su posición en relación a la manzana.

Para determinar el valor de zona, además de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley se tomará en consideración los valores de calle más cercanos, los servicios más próximos y las vías de comunicación.

Los parámetros de valores unitarios por unidad tipo de construcción se determinarán atendiendo a la clase de edificación, uso de la misma, calidad de los elementos constructivos, valor de reposición nuevo y productividad media de cada tipo.

Los incrementos por esquina se determinarán atendiendo a la zona de ubicación del inmueble con relación a las zonas por catastrarse y se aplicarán por la Dirección de Catastro a los predios urbanos ubicados en esquina.

Los deméritos para construcción se determinarán atendiendo al estado de conservación de las construcciones en general.

ARTÍCULO 48.- La base para la determinación de los valores unitarios de suelo y construcción en los predios urbanos será el metro cuadrado; para los predios rústicos, su valor se determinará por hectárea en lo que a terreno respecta y por metro cuadrado en las construcciones existentes.

ARTÍCULO 49.- La valuación catastral se hará separadamente para el terreno y para la construcción, y será practicada por personal autorizado por la Dirección de Catastro. Para determinar el valor catastral de cada uno de los inmuebles, se aplicarán las tablas de parámetros de valores aprobadas en los términos de esta Ley.

Tratándose de predios que aunque conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta Ley pudieran clasificarse como urbanos, pero se encuentren ubicados en lugares en los que no hay calle, para la determinación de su valor, se tomarán en consideración las tablas de parámetros de valores aprobados para la calle más cercana, así como los servicios más próximos y las vías de comunicación.

ARTÍCULO 50.- Para la valuación de cada terreno, deberá multiplicarse el valor unitario del suelo aplicable a la ubicación del predio, por la superficie de terreno determinada mediante el

levantamiento del trazo del predio y constatada con los datos de la manifestación del contribuyente si la hubiere.

ARTÍCULO 51.- Por predios urbanos regulares en superficie se entenderá a aquellos en que concurran las siguientes características:

- I. Que tengan un fondo que con relación al frente, no sea superior a tres tantos;
- II. Que tengan una forma poligonal tal que sus lados incidan con la línea del frente en ángulos no menores a 70°, ni mayores a 110°, y
- III. Que en el frente o los lados no se presenten entrantes o salientes superiores a un 10 % con relación al frente.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de predios urbanos, los valores de terreno asignados en las tablas de parámetros de valores, se aplicarán íntegramente sólo a los predios regulares; los predios en los que falte cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, podrán ser considerados por la Dirección de Catastro, y siempre a petición de la parte interesada, como irregulares y al efectuarse el avalúo individual de los mismos se aplicará al valor unitario un factor de demérito por irregularidad, determinado conforme a las normas técnicas aprobadas en los términos de esta Ley. El “demérito por irregularidad”, sólo beneficiará a:

- I. La parte de terreno que exceda a la proporción de uno a tres entre el frente y el fondo;
- II. Las partes de terreno comprendidas dentro de las entrantes o salientes del predio si dentro de éste pudiera quedar comprendido uno regular; en caso contrario, beneficiará a la superficie total, y
- III. Al exceso de la superficie en los predios con superficies notablemente superiores a las de la zona, de acuerdo con las determinaciones de la Dirección de Catastro en cada caso particular.

ARTÍCULO 53.- Cuando un predio urbano tenga frente a dos o más calles, pero sin formar esquina, se aplicará hasta la extensión correspondiente a un predio regular, el valor asignado para cada calle, principiando por la que tenga mayor valor. Si calculados los predios regulares quedase algún excedente en el centro, se aplicará a éste el valor mínimo, según los diversos frentes.

ARTÍCULO 54.- Los valores que se aplicarán por hectárea en los predios rústicos, se determinarán conforme a las calidades y clasificaciones de las tierras, teniendo presentes los factores que pueden influir para el incremento o decremento del valor de las tierras, tales como: accesibilidad, cercanía a zonas urbanas, profundidad del suelo, uso del suelo, capacidad agrológica, erosión, pedregosidad, topografía, textura, extensión del terreno y régimen de tenencia.

ARTÍCULO 55.- En los casos de creación de nuevos fraccionamientos la Dirección de Catastro formulará un avalúo provisional inmediatamente después que sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, la autorización para la venta de lotes, conforme a lo siguiente:

- I. El valor unitario por metro cuadrado se obtendrá considerando las condiciones físicas en que se encuentre el terreno y se aplicará a la superficie vendible en el momento de la autorización, aún cuando no constituya una sola unidad topográfica;
- II. El valor así determinado, surtirá sus efectos a partir del siguiente bimestre a aquél en que sea notificado el avalúo provisional al propietario o poseedor del fraccionamiento y tendrá vigencia por el ejercicio fiscal que le corresponda. Dicho valor se actualizará en los términos de esta Ley;

- III. Las áreas reservadas como donación formarán parte del predio para efectos del avalúo, hasta en tanto no sea formalizada la misma mediante escritura pública, y
- IV. Cuando se realice edificación en los lotes cuya propiedad o posesión vaya a ser transmitida a particulares, al valor determinado conforme a los incisos anteriores, se sumará el valor de las edificaciones terminadas o en proceso.

ARTÍCULO 56.- Cuando se constituya régimen de propiedad en condominio, se formularán avalúos provisionales de todas las unidades privativas que lo formen, siendo aplicables las siguientes reglas:

- I. Durante el ejercicio fiscal en que se constituya el régimen de propiedad en condominio, el valor catastral provisional de las unidades privativas se obtendrá considerando las condiciones físicas del inmueble, surtiendo efectos a partir del siguiente bimestre en que el citado valor sea notificado al propietario o poseedor. Dicho valor se actualizará en los términos de esta ley;
- II. A partir del bimestre siguiente al en que se presente el aviso de terminación de obra o esta físicamente se haya concluido, el avalúo catastral de las unidades privativas se actualizará en los términos de esta Ley, y
- III. Para las unidades privativas cuya propiedad o posesión se transmita, el avalúo catastral de esa unidad privativa siempre se actualizará considerando todas las superficies y calidades de construcción que se señalen en la escritura constitutiva del condominio, su reglamento y su memoria respectiva.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 57.- Para la realización de las funciones y finalidades de la presente Ley los propietarios, poseedores, ocupantes o encargados de los predios, están obligados a proporcionar al personal de la Dirección de Catastro, debidamente acreditado, los informes y documentos que les requieran, así como a permitirles el acceso al interior de los predios para la práctica de mediciones y levantamiento de planos o trazos, para el correcto empadronamiento, avalúo y registro de sus propiedades, aún cuando no estén sujetos al pago de contribuciones.

En caso de negativa de los propietarios, poseedores, ocupantes o encargados del predio para proporcionar los informes, documentos o permitir el acceso al predio, esto no será motivo para la suspensión o diferimiento de los trabajos catastrales, teniendo la Dirección de Catastro, la facultad de elaborar el avalúo provisional con los datos que cuente o que se presuman, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Todo propietario o poseedor de bienes inmuebles urbanos o rústicos ubicados en el territorio del Estado de Querétaro, tienen la obligación de inscribirlos en el mismo, por lo que deberán manifestarlos a la Dirección de Catastro, declarando para ello la superficie en metros cuadrados de terreno y el número de metros cuadrados de construcción, proporcionando los datos y documentación que se especifiquen en las formas de declaración que al efecto apruebe la misma Dirección.

ARTÍCULO 59.- Para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior se tomarán en consideración los siguientes plazos:

- I. Dentro del término de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, en el entendido de que este término se computará sólo para quienes no lo hayan manifestado con anterioridad ante la autoridad competente, y
- II. Dentro del mes siguiente a la fecha de adquisición, adiciones o mejoras de cualquier clase que se haga a los elementos que caracterizan el bien inmueble tales como: nuevas construcciones, modificaciones, ampliaciones, reconstrucciones, adaptaciones, o demoliciones de construcciones ya existentes. Así como fusiones, subdivisiones, fraccionamiento del predio o cambio en el régimen de propiedad.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de la presente Ley, se tendrá como domicilio del propietario o poseedor de un bien inmueble:

- I. El que corresponda a la ubicación del predio catastrado, o
- II. El que hubiere señalado para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 61.- Los notarios, funcionarios dotados de fe pública, instituciones o cualquier organismo que intervengan en el otorgamiento de actos que modifiquen el régimen jurídico o trasmitan el dominio de un bien inmueble, deberán remitir a la Dirección de Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización definitiva del acto, un ejemplar de la declaración o aviso que en los términos de la Ley General de Hacienda de los Municipios tienen obligación de formular ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 62.- Las personas físicas o morales que obtengan de las autoridades correspondientes, autorización de fraccionar un inmueble, deberán presentar el plano definitivo a la Dirección de Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de la autorización provisional para la venta de lotes, para el efecto de que se asignen las claves catastrales a cada lote o unidad.

Además deberán comunicar por escrito a la Dirección de Catastro, la fecha de terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento o edificación del condominio de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiesen terminado dichas obras.

ARTÍCULO 63.- Dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación a que hace referencia el artículo que antecede, la Dirección de Catastro, deberá señalar la clave y valor catastral que corresponda a cada uno de los lotes o unidad del fraccionamiento o a cada unidad privativa del condominio y entregará al interesado relación y copia del plano aprobado con el señalamiento referido, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior la Dirección de Catastro se abstendrá de llevar a cabo las operaciones catastrales que les sean solicitadas por los interesados respecto de los inmuebles afectados.

ARTÍCULO 64.- Los propietarios de fraccionamientos, o condominios o sus representantes legales, deberán comunicar por escrito a la Dirección de Catastro cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro de los 15 días hábiles siguientes al hecho, debiéndose acompañar al escrito un ejemplar de los planos en que aparezcan señaladas las modificaciones de acuerdo a las normas respectivas a fin de proceder a la actualización de los padrones.

ARTÍCULO 65.- Las personas físicas o morales que se dediquen, sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, tienen obligación de presentar mediante oficio dirigido a la Dirección de Catastro, dentro de los veinte primeros días de cada mes, copia con sello de recibido, de la información presentada a la Tesorería Municipal correspondiente, en relación a los actos y contratos que hayan celebrado en el

mes inmediato anterior. Como consecuencia de dicho aviso se empadronará a nombre del adquirente el inmueble correspondiente.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Catastro no podrá empadronar ni llevar a cabo ningún trámite relacionado con los predios objeto de cualquier acto jurídico cuando aquellos no coincidan en su extensión total, superficie, medidas o colindancias, con los registros catastrales existentes, en su caso.

En el supuesto del párrafo anterior, la Dirección de Catastro deberá notificar a los interesados dentro del término de veinte días hábiles siguientes a la solicitud del trámite respectivo, a efecto de que se realicen las modificaciones o aclaraciones necesarias, para que la Dirección de Catastro esté en posibilidad de cumplir eficazmente con sus funciones.

ARTÍCULO 67.- Las autoridades ante quienes se realice cualquier trámite por el cual se modifique un bien inmueble en su superficie, medidas, colindancias, construcción, valor o uso, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección de Catastro dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del trámite respectivo.

ARTÍCULO 68.- Las manifestaciones y avisos que deben ser presentados en los términos de la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse en las formas que apruebe la Dirección de Catastro y acompañar los documentos o planos que se exigen en las mismas; en caso contrario, la Dirección de Catastro otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento, para que se corrija la omisión.

Si transcurrido dicho plazo no se corrige la omisión, la citada Dirección tendrá por no presentadas las manifestaciones o avisos, con excepción de los supuestos previstos por los artículos 61 y 65 de esta Ley, sin perjuicio de que se impongan al infractor las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios o poseedores de predios tendrán, los siguientes derechos:

- I. Que se haga de su conocimiento los resultados de los avalúos realizados en el predio, en los términos de esta Ley;
- II. Aportar los elementos de prueba que estimen pertinentes cuando se manifiesten inconformes con los resultados del avalúo catastral;
- III. Que se expida, a su costa, documentos catastrales certificados;
- IV. Consultar los planos catastrales correspondientes;
- V. Interponer los recursos previstos en esta Ley, y
- VI. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS REGISTROS CATASTRALES

ARTÍCULO 70.- La Dirección de Catastro llevará registros catastrales de una forma gráfica y alfanumérica, pudiendo auxiliarse para el efecto, de los medios informáticos adecuados, anotándose los datos relativos a cada uno de los predios.

ARTÍCULO 71.- Todo predio valuado conforme a las disposiciones de la presente Ley se inscribirá en los registros catastrales, ya sea de tipo gráfico, alfanumérico o ambos, entendiéndose por

Registro Gráfico al Conjunto de planos catastrales y por Registro Alfanumérico el Padrón de predios catalogados con base en la clave catastral de los mismos.

ARTÍCULO 72.- Los registros catastrales contendrán los siguientes datos:

- I. El número de clave catastral del predio;
- II. Ubicación del predio: Municipio, localidad, colonia, calle y número, en la zona urbana; en la rústica, los datos que sean necesarios;
- III. El nombre del predio, si lo tuviere;
- IV. El nombre del propietario o poseedor del predio;
- V. La clasificación del predio;
- VI. La superficie de terreno y construcción si la hubiere;
- VII. El valor catastral del predio, expresando separadamente, el del terreno y el de la construcción, si la hubiere, y en su caso, el tipo de construcción a que corresponda; y
- VIII. Las observaciones que se estimen convenientes por parte de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 73.- En caso de traslación de dominio de la totalidad de un predio, se anotará en los registros catastrales el nombre del nuevo propietario, haciendo referencia al título de propiedad correspondiente.

Si la traslación sólo es sobre una fracción del predio, adicionalmente se harán las anotaciones correspondientes a los predios que resulten, previa verificación de los datos de superficie y fijación de los valores.

CAPÍTULO IX DE LOS PERITOS VALUADORES

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de la presente Ley tendrán el carácter de peritos valuadores aquellos profesionistas ingenieros o arquitectos afines al ramo de la construcción, que cuenten con el nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y sean los encargados de determinar el valor comercial de los bienes inmuebles y emitir el avalúo correspondiente para efectos fiscales, el cual deberá contener el estudio técnico necesario para la determinación del valor y será formulado en las formas autorizadas por la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 75.- La Dirección de Catastro contará con un registro de peritos valuadores, que formará con base en la relación que le envíe la Secretaría General de Gobierno, respecto de todo nombramiento que esta expida.

ARTÍCULO 76.- La Dirección de Catastro será la encargada de vigilar el buen desempeño de las actividades de los peritos valuadores en materia inmobiliaria, haciendo del conocimiento del organismo encargado de aplicar las sanciones a los peritos valuadores en los términos de la legislación de la materia, las irregularidades de que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 77.- La Dirección de Catastro deberá publicar en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado el directorio de los peritos inscritos en su registro, proporcionando los datos necesarios para su identificación. Igualmente dispondrá la publicación correspondiente

cuando exista la expedición de nuevos registros o la cancelación de los mismos, dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 78.- La Dirección de Catastro, con la aprobación del Consejo Catastral Estatal, fijará las normas técnicas de valuación de uso interno, a las que deberán sujetarse los peritos valuadores en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ley y su Reglamento se sancionarán en los términos de este Capítulo, sin perjuicio de aplicar lo previsto por otros ordenamientos jurídicos, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 80.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas con multa calculada con base en el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 81.- Son infracciones a la presente Ley:

- I. Omitir las declaraciones, manifestaciones, avisos o documentos o la aclaración de éstos, en la forma y términos establecidos por esta Ley y su Reglamento;
- II. Manifestar datos falsos a la Dirección de Catastro o alterar sus declaraciones, manifestaciones, avisos o documentos respecto del bien inmueble objeto de las operaciones catastrales;
- III. La negativa injustificada a exhibir o proporcionar títulos, planos, contratos, constancias o cualquier otro documento o información requerida por la Dirección de Catastro o por el personal autorizado para confirmar declaraciones, así como para conocer las características reales del inmueble;
- IV. Impedir la ejecución de las operaciones catastrales u obstaculizarlas, y
- V. Cualquier acción u omisión contraria a los preceptos de esta Ley, que sean distintas a las previstas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 82.- A quienes incurran en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, le serán impuestas las sanciones siguientes:

- I. De 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, en caso de incurrir en el supuesto de las fracciones I, III, IV y V, y
- II. De 20 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, en caso de incurrir en el supuesto de la fracción II.

A quienes reincidan en la infracción, se le aplicará una multa de hasta el doble de la sanción original por cada vez que reincidan en la infracción de que se trate; y el pago de las sanciones no invalida el cumplimiento de la obligación.

Las sanciones impuestas por incumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley tendrán el carácter de créditos fiscales a favor del Estado, por lo que su cobro coactivo podrá realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 83.- En contra de los actos administrativos dictados por la Dirección de Catastro del Estado será procedente el Recurso de Reconsideración, el cual tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones de las autoridades de catastro, y podrá interponerse ante la Dirección de Catastro dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto que le cause agravio al particular o a partir de que éste se manifieste sabedor de dicho acto.

ARTÍCULO 84.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por el particular que se considere agraviado, por escrito, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del recurrente, y su domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones;
- II. Señalar el acto o la resolución que se impugna acompañando copia de la misma;
- III. Señalar los antecedentes del acto o resolución que se reclama;
- IV. Ubicación, colindancias, superficie y linderos del bien inmueble;
- V. Descripción de los errores o diferencias que existan en el padrón catastral o de éstas en relación con el acta circunstanciada que se pretende corregir;
- VI. Los agravios que le cause el acto o resolución que se impugna;
- VII. Las pruebas que ofrezca;
- VIII. Acreditar la personalidad del recurrente, cuando no se gestione a nombre propio; y
- IX. Acompañar la constancia de notificación del acto o resolución impugnada. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección de Catastro requerirá al promovente, para que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 85.- Corresponde a la Dirección de Catastro resolver el recurso de reconsideración en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del mismo.

ARTÍCULO 86.- La resolución que ponga fin al recurso podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 87.- En el recurso de reconsideración se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades.

ARTÍCULO 88.- Es improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose como tal aquellos contra los que no se promovió el recurso, en el término señalado al efecto; y
- III. Ya hayan sido impugnados a través del presente recurso u otro medio de defensa diferente.
- IV. Sean resoluciones dictadas durante la tramitación del recurso o la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 89.- En todo lo no previsto por esta Ley para el trámite y resolución del recurso de reconsideración, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 3 del Catastro del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de noviembre de 1961 y se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando en cualquier ordenamiento jurídico se aluda a las autoridades y conceptos catastrales, se entenderá que están referidos a los que con tal carácter señala y refiere la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- A cualquier trámite o procedimiento que esté pendiente de concluirse y que se hubiere iniciado en la Dirección de Catastro durante la vigencia de la Ley que se abroga le serán aplicables las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- La integración de los Consejos Estatal y Municipales, se hará de manera provisional, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, sus integrantes se asignaran definitivamente dentro del Primer Trimestre del año de 1998, pudiendo ratificarse a sus integrantes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO

DIPUTADA VICEPRESIDENTA
LIC. MARTHA AURORA PÉREZ SAID

DIPUTADO SECRETARIO
SIGIFREDO SOLTERO ALVÍDREZ

DIPUTADO DECRETARIO
MIGUEL RODRÍGUEZ MACIEL

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCÍA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 20 DE MARZO DE 1997 (P. O. No. 12)